



AYUNTAMIENTO DE ALBALATE DE CINCA

ORDENANZA FISCAL NÚM. 21

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTÍCULO 1º.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas las clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

ARTICULO 2º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

Tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quién soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.



AYUNTAMIENTO DE ALBALATE DE CINCA

ARTÍCULO 3º.- Base Imponible, Cuota, Tipo de Gravamen y Devengo.

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 2'00 por ciento.

4.- El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 4º.- Gestión.

1.- Los sujetos pasivos del impuesto vendrán obligados a ingresar la cuota del impuesto por autoliquidación, en la Tesorería Municipal, inmediatamente antes del inicio de las obras sujetas a licencia y cuando, concedida la licencia, se modifique el proyecto y el presupuesto de aquellas. La base imponible se determinará en función del presupuesto de la construcción, instalación u obra visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de ejecución de aquéllas.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, el interesado vendrá obligado a presentar la declaración correspondiente, acreditando el presupuesto definitivo, y a ingresar, mediante declaración de autoliquidación, el importe de la diferencia respecto a la cuota inicialmente ingresada o solicitará la devolución de ingresos indebidos, en su caso. El Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible declarada por los interesados, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1, anterior.

3.- En el caso de que se denegare la licencia urbanística y se hubiere iniciado la construcción, instalación u obra, se liquidará igualmente el impuesto, aplicando como base imponible el coste real de lo ejecutado, sin perjuicio de lo previsto en la legislación urbanística respecto a la realización de obras sin licencia. Si no se hubieren iniciado la construcción, instalación u obra, se estará a lo dispuesto en el apartado 4, del artículo 3º de la presente Ordenanza.



AYUNTAMIENTO DE ALBALATE DE CINCA

ARTICULO 5º.- Exenciones y Bonificaciones.

1.- Está exento del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, Las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a estar directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomas y tanto si se trata de obra de nueva inversión como de conservación.

2.- Gozarán de una bonificación del 50 por ciento en la cuota, las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Las obras de rehabilitación integral de inmuebles en el casco viejo de la población, así definido en el Planeamiento Municipal, gozarán de una bonificación del 90 por ciento en la cuota del impuesto.

Los interesados en disfrutar de esta bonificación, lo solicitarán del Ayuntamiento con anterioridad al comienzo de la construcción, instalación u obra, acreditando documentalmente en lo posible la concurrencia de las circunstancias en las que se fundamente la petición, que será resuelta por el Ayuntamiento Pleno, previo Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y de los informes técnicos y jurídicos, en relación con las características del proyecto y con la adecuación a la Ley.

Las bonificaciones anteriormente descritas, en ningún caso, tendrán carácter acumulativo y solamente podrán ser apreciadas individualmente.

ARTICULO 6º.- Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 7º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ARTICULO 8º.- Fecha de aprobación y vigencia.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP nº. 300 de 31/12/2003) y será de aplicación desde el día 1 de enero de 2.004, permaneciendo vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.



AYUNTAMIENTO DE ALBALATE DE CINCA

DISPOSICION ADICIONAL.

1.- Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo establecido en la Ley 29/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás normas concordantes y relacionadas que sean de aplicación a este Impuesto.

2.- Las modificaciones producidas por norma de rango legal que afecte a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.